SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 12/10/2016
Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-10
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFAIP,
Art. 110 fracción XI
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación.
Rúbrica y cargo del Servidor público
ZOCP, Subd. Jurídico

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.5/0030/2016/<u>00246</u>

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.5/0030-16

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 12 (doce) días del mes de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la **C.** ., derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO:** Que el día 24 (veinticuatro) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis) el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto No. **PFPA/13.3/2C.27.5/00182/2016**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Jhonathan Alcaraz Muñiz, Viridiana Estefanía De Dios Avalos, Abel Garcia Bejarano, Roberto Martínez López, Verónica Benites Virgen y Jesús Alejandro Solano Díaz, para que realizaran inspección a la **C.** ., en el lugar a inspeccionar en **el Lote Ubicado en al Coordenada Referenciada en UTM X: , Playa Bahía de Santiago, Municipio de Manzanillo,** con el OBJETO de verificar que cuente con autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al mar. -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección a la **C.** ., levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 034/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación**

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

del Impacto Ambiental; que a la letra dicen: "***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.* ***IX.-*** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;* ***X.-*** *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;"* "***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros,... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,...".* –

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la **C.** r lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0396/2016**, de fecha 05 (cinco) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificada con fecha 26 (veintiséis) de mayo del año 2016 (Dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 034/2016.** --------------

--- **CUARTO: El interesado,** compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0463/2016,** de fecha 27 (veintisiete) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis); acuerdo en el cual se le tuvo allanándose a procedimiento así como renunciando a su derecho de expresar alegatos, el cual le fue notificado por medio de cedula de notificación personal, el día 06 (seis) de octubre del año en curso. --

CONSIDERANDO:

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de junio del año 2013 (dos mil trece); artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 2°, 2°, 3°, 4° y 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 6°, 28 fracción IX y X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior quèda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

Durante el recorrido realizado en una superficie aproximada de 40 metros cuadrados de zona Fedèral Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, superficie en la cual se está construyendo el bungalow, en las instalaciones se observan más bungalows para renta; observándose durante el recorrido una serie de obras y actividades consistentes en: paredes con cimientos, castillos, material de construcción como ladrillo rojo, varillas, arena, grava y cemento, se lleva un 50 % de avance; se observa que el sitio se encuentra en malas condiciones de higiene, existe generación de residuos sólidos, tanto dentro de las instalaciones como en la zona de playa, los bungalows solo una parte opera con drenaje y otra con fosa ya que por el lodo este hacia la zona de playa se construyó una fosa misma que se observa que existen descargas de aguas residuales, provenientes de los bungalows, hacia la zona de playa, también existen otras descargas que bajan hacia la zona de playa; el sitio inspeccionado se encuentra en etapa de construcción, toda vez que las instalaciones están en obra de construcción. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de desarrollo inmobiliarios en ecosistemas costeros y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, toda vez que al momento de la visita, la persona que atendió la misma es decir la C. , no mostro la Autorización correspondiente. - - - - - - -

- - - Lo expuesto, en contravención a los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el articulo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **034/2016,** de fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.5/0182/2016,** de fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.-----------

--- **b) Documental Pública:** Consistente en la copia simple de un avaluó catastral expedido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col; a nombre de , con clave catastral , del cual se desprende el avaluó del terreno en donde se realizaron las obras y actividades. Prueba la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la C. , es la propietaria del lugar en donde se llevó a cabo la visita de inspección; sin embargo con dicha prueba no logra desvirtuar la irregularidad observada ya que no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas.---

--- **c) Documental Pública:** Consistente en la copia simple de un recibo de pago de predial de fecha 18 de enero del año 2002, expedido por la Tesorería Municipal de Manzanillo, Colima. Prueba la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la C. se encuentra realizando los pagos del predial del terreno inspeccionado; sin embargo con dicha prueba no logra desvirtuar la irregularidad observada ya que no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas.----

--- **d) Documental Pública:** Consistente en la copia simple de una notificación de avaluó catastral expedida por la Dirección de Catastro a nombre de la C. Prueba la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la C , es la propietaria del lugar donde se realizó la visita de inspección; sin embargo con dicha prueba no logra desvirtuar la irregularidad observada ya que no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas.----

--- **e) Documental Privada:-** Consistente en un peritaje técnico, realizado al inmueble ubicado en la coordenada referenciada en UTM X. Y: . Playa Bahía de Santiago, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; a la cual de conformidad con lo que establece el artículo; misma que se admite de conformidad con el artículo 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

por el párrafo segundo del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorga valor probatorio pleno y con el cual se demuestra el estado en el que se encuentra la construcción; sin embargo con dicha prueba no logra desvirtuar la irregularidad observada ya que no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas.----------

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la **C.** ., NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **034/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0396/2016,** de fecha 05 (cinco) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** ----------

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ----------

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Al realizar obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la construcción de obras civiles (bungalow), las cuales al haberse realizado en la línea costera implico la eliminación de arena de mar del litoral, modificando la conformación natural del terreno con materiales distintos a los originales; dichas obras y actividades provoca que al concatenarse con las actividades humanas ejerzan una gran presión, con afectación y contaminación ambiental por la eliminación del hábitat de especies, descargas de aguas residuales, generación de basura, ruido, etc.; lo anterior sin haber sometido dichas obras y actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. **034/2016**, levantada el día 24 (veinticuatro) junio del año 2016 (dos mil dieciséis), no se permitió a dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales **acumulativos**, **sinérgicos**, **significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado y su zona de influencia, por la construcción y operación de las obras e instalaciones en comento, las cuales se sitúan en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación. Asimismo, tampoco se permitió a esa Secretaría, que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas prevalecientes en la zona federal marítimo terrestres y los terrenos ganados al mar, ya que constituyen una zona de transición entre el medio marino y el terrestre, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él, como consecuencia de la construcción de obras en la Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, propiciando la desaparición de un área de litoral al quedar sepultada la arena de mar bajo las instalaciones, eliminando esta arena que tardo miles de años en ser formada, modificando el sustrato y paisaje natural, esto es, modificando la línea de costa, reducido el ancho de playa, impidiendo el libre flujo y reflujo normal del oleaje entre otros factores, además de impedir el libre tránsito y acceso a la playa, en una zona carente de infraestructura, orden y seguridad. Aunado a lo anterior, al llevarse a cabo la construcción de nuevos bungalows, se genera un riesgo de deterioro ambiental del ecosistema marino ya que, se corre el riesgo de que los residuos sólidos y líquidos que se generan tales como residuos de comida, PET, entre otros, sean arrastrados por efectos del viento o arrojados accidental o intencionalmente hacia el medio marino, provocando su contaminación. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." , en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que los daños ocasionados por las obras y actividades realizadas por la **C.** ., priva a la colectividad de un beneficio

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

> **"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".**
>
> De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público**; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**
>
> [Lo resaltado es propio]
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
> Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
> [2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

9

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demas derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.[2] ----------

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: en virtud de que la C. [redacted], durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/00396/2016**, sin embargo se toma en consideración lo señalado en el acta de inspección No. 034/2016, de fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), así como su escrito privado firmado por la C. [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la C. [redacted], en el cual exhibo un avaluó catastral del predio donde se llevó a cabo la visita de inspección, del que se desprende que la C. [redacted] es la propietaria del lugar, así como el valor del terreno que es de [redacted] /100 m.n.) y de construcción [redacted]

Multa: $56,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

00/100 m.n), asimismo presenta una notificación de avaluó catastral, de igual manera se toma en consideración que el lugar visitado se trata de renta de bungalows los cuales se encuentran en operación.----------

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Lo anterior en un periodo de dos años.----------

d) Que la **acción constitutiva de infracción lleva implícita una omisión,** siendo que dicha acción se traduce en la construcción de bungalows que constan de dos cuartos, baño y una cocina construidas con cimientos, castillos, material de construcción como ladrillo, varillas, arenas, grava y cemento en un área de 40 metros cuadrados, los cuales abarcan la zona federal marítimo terrestre localizada en la Playa Bahía de Santiago, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; y la **omisión** se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades de referencia. Aunado a lo anterior cabe mencionar que la C. se allano al presente procedimiento, es decir que acepta los hechos descritos en el acta de inspección. ----------

e) Esta autoridad determina que **existe beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental, asimismo cabe destacar que el daño ocasionado a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario. ----------

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que a la **C.** **no le fueron impuestas medidas correctivas y/o de urgente aplicación**; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada en acatar lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, considerar como atenuante de la infracción cometida el que previo a que se impusiera la sanción se haya dado cumplimiento a estas. ----------

- - - VI.- Por llevar a cabo obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Playa Bahía de Santiago, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; que a la letra dicen: "***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.* ***IX.-*** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;* ***X.-*** *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" "****Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y … II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,…"*.; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:* ***I.*** *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; esta autoridad determina **sancionar** a la **C.** **con Multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), equivalente a 500 (quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VII.-** En virtud de que el infractor no acreditó el cumplimiento en los plazos y condiciones impuestos por esta Autoridad, de las medidas dictadas en el acuerdo de emplazamiento respectivo, con fundamento

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTICULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas"*; se **sanciona** administrativamente a la **C.** **Clausura Total- Temporal de obras y actividades realizadas** en la zona Federal Marítimo Terrestre localizada en la coordenada en UTM X: Y: Playa Bahía de Manzanillo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.----------

- - - **VIII.-** Toda vez que la **C.** no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, localizada en la Coordenada UTM X: Y: Playa Bahia de Manzanillo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** y, con fundamento en lo previsto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la adopción de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

- Deberá de evitar las descargas de aguas residuales hacia el litoral; generadas de los bungalows Marlyn, aflorando de la fosa séptica que se construyó en zona federal y que se encuentra expuesta hacia la zona de playa.

- Deberá garantizar los trabajos de mantenimiento a la fosa séptica.

- - - Asimismo tomando en cuenta que la C. , se allano al presente procedimiento, por lo cual se le tuvo aceptando las irregularidades y observaciones realizadas en el acta de inspección 034/2016, y visto el escrito firmado por la antes mencionada y presentado el día 29 (veintinueve) de agosto del año en curso en donde manifiesta *"Reitero mi disposición de Regularizar el polígono en procedimiento"*; en tal virtud y con fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es por ello que visto que la parte interesada acepto su responsabilidad ambiental deberá de llevar a cabo las siguientes medidas de compensación:

1. Llevar a cabo un Programa de Limpieza calendarizado por un periodo de un año; el cual deberá de contener la siguiente información:

    - Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del programa.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

- La limpieza se llevara a cabo en la zona de playa de la Bahía de Santiago, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.
- Indicar el sitio de disposición final de los residuos recolectados en la zona de playa.
- Deberá construir una segunda jardinera, hecha con material de construcción en el , previa construcción deberá de establecer coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales por parte del H. Ayuntamiento de Manzanillo y PROFEPA, por escrito la aceptación de la autoridad correspondiente; así como material fotográfico.)
- Deberá presentar evidencia fotográfica de las acciones realizadas.

Lo anterior tomando en cuenta que la parte interesada manifestó su deseo de regularizarse y la medida antes señalada le es impuesta como sustitutiva de la obligación de reparación; sin embargo esta autoridad impone dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Para lo cual deberá presentar en el término de 04 (cuatro) meses a esta Autoridad Federal copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente validado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando expresamente a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalué en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daño que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el articulo 14 fracción II incisos a), b) y c).

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la Secretaria deberá ser concordante con las perdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explicita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículo 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

En los términos anteriores, la orden de relación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurran el plazo concedió al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el termino concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable está obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos dispuestos con anterioridad.

- - - Se le hace saber a la interesada que, las autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales no tendrán validez sino hasta el momento haya realizado la compensación ambiental ordenada mediante condicionantes por dicha dependencia. En virtud de lo anterior **NO SE PODRA LEVANTAR LA CLAUSURA CITADA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR,** hasta el tanto la interesada acredite haber concluido con las medidas de compensación ambiental ordenadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ----------

- - - Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución, determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado y ordenar la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades. ----------

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la **C.** **., con Multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), equivalente a 500 (quinientas)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.. ----------

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.- ----------

- - - **SEGUNDO.-** Se **sanciona** administrativamente a la **C.** **con la Clausura Total-Parcial de obras y actividades realizadas** en la zona federal marítimo terrestre. Localizada en la coordenda UTM X: Y: Playa Bahía de Santiago, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. ----------

- - - **TERCERO.-** Se apercibe a la **C.** . para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VIII de la presente resolución. ----------

- - - **CUARTO.-** Se ordena a la C. ., que en caso de no llevar a cabo las acciones citadas en el consideran VIII de la presente resolución, tendrá que llevar a cabo la reparación del daño al ambiente en los términos citados en el considerando mencionado. ----------

- - - **QUINTO.-** Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q y R fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en zonas federales, previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización; por lo que se **le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. ----------

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión.** ----------

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se

realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".* ----------

- - - **OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. ----------

- - - **NOVENO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.----------

- - - **DECIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la **C**

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

y/o a través de su apoderada legal C. [redacted] en el lugar señalado para tal efecto, ubicado en Hotel [redacted] de [redacted] Municipio de [redacted], Estado de [redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Atentamente.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/LGOE

Multa: $36,520.00
Medidas correctivas: evitar descargas de aguas residuales hacia el litoral.
Garantizar los trabajos de mantenimiento.
Medida de compensación: programa de limpieza
Medida de Seguridad: Clausura Temporal-total.
Restauración del sitio en caso de no cumplir con la compensación y no obtener Autorización.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133674, 3141829 y 3104450 www.profepa.gob.mx